

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, diciembre 14 de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE
DOMINIO
DEMANDANTE: DERLY JOHANA OJEDA ORTEGA
DEMANDADO: ROSA CARRIAZO DE MORENO y OTROS.
RADICACION: 76001-31-03-013-2020-00245-00

Auto Interlocutorio No. 842

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda la cual fue remitida por competencia por el Juzgado veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto No. 2782 de noviembre 25 del presente, al advertir que se trata de una acción de mayor cuantía por cuanto el valúo catastral aportado con la demanda es del orden de los \$599.512.000.oo Mcte, predio rural ubicado en el Corregimiento vereda la Buitrera de esta ciudad.

Revisada la demanda se observa que las pretensiones recaen sobre una franja de terreno de 400 metros cuadrados, avaluado en la suma de \$5.639.000.oo, según se desprende del Certificado de Paz y Salvo, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de esta ciudad en mayo 28 de 2020, que obra en la foliatura, la cual hace parte de un lote de terreno de mayor extensión, distinguido con matrícula No. 370-49081 de Cali, cuyo avalúo catastral asciende a la suma indicada en el párrafo que antecede.

Así las cosas, advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima. En ese orden de ideas, el Juez Civil del

Circuito conoce de los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 smlmv y las que no excedan de los 150 smlmv, su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto expuesto y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la competencia por razón de la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien a prescribir.

Así las cosas y toda vez que el inmueble objeto de la Litis tiene un área de 400 metros cuadrados y que éste se encuentra dentro de un lote de mayor cuyo avalúo es de \$599.512.000.00, se aprecia que el monto no supera la mayor cuantía para ser conocido por esta instancia judicial, atendiendo que se logra evidenciar que el avalúo del bien a prescribir corresponde \$5.639.000.00, siendo esta suma la que determina la cuantía del presente asunto.

No obstante, tratándose de una demanda de mínima cuantía, le corresponde conocer al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que se trata de un predio rural donde la parte actora tiene establecida una unidad agrícola familiar, por tal motivo habrá de atemperarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., antes referido.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la devolución del expediente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos AL Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE

om.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c25f462d33e3a6fead4f24a14c21a11218d5cbacad5be0156fe3e68bdee
9b7e**

Documento generado en 14/12/2020 11:28:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>